



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO (S).

Cerrito, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Revisada la actuación, se aprecia que en efecto, ha transcurrido más de un (1) año, desde la última notificación o actuación, sin que se haya adelantado actuación alguna dentro del presente trámite, siendo procedente dar aplicación al artículo 317 del Código general del proceso, cuyo texto refiere:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

Este Despacho mediante auto de 7 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo la notificación personal al demandado del mandamiento de pago, providencia que fue notificado por estado el 21 de JULIO de 2017.

Visto el informe secretarial, se observa que el término concedido a la parte demandante venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. Así las cosas, no le queda otra opción al Despacho que cumplir con lo determinado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando el archivo del expediente por desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por DESISTIMIENTO TÁCITO, promovido por el apoderado de LA FUNDACION DE LA MUJER, contra VIRGINIA BASTO MENDEZ y PABLO EMILIO CORREA VEGA, en aplicación del artículo 317 No. 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares. Déjense las anotaciones del caso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ARCHIVESE el expediente. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CERRITO SANTANDER



El anterior auto se notificó mediante anotación en cuadro de ESTADO No. 025

En la fecha PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANA CAROLINA LEAL MORENO
SECRETARIA

CONSTANCIA: se deja constancia que la presente actuación fue proferida dentro de la suspensión de términos procesales decretada a nivel nacional por el Consejo Superior De La Judicatura y notificadas el día de hoy conforme al levantamiento de términos ordenado en los ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020 del Consejo Superior Del Consejo Superior De La Judicatura.

Cerrito, 01 de julio de 2020.

ANA CAROLINA LEAL MORENO
SECRETARIA